

LINEAMIENTOS PARA ATENDER EL PROCEDIMIENTO DE LA DESIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES ORIGINARIAS Y AFROMEXICANAS EN EL CONSEJO GENERAL Y LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27 Y 28, ASÍ COMO, EN SU CASO, ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES 13, 19 Y 20 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
FUNDAMENTO LEGAL	5
OBJETIVO	7
GENERAL	7
ESPECÍFICOS	7
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	8
CAPÍTULO II. DEL CARGO DE REPRESENTANTES QUE SE DESIGNARÁN ANTE EL CONSEJO GENERAL Y LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES LOCALES	14
SECCIÓN I. DE LOS REQUISITOS PARA SER REPRESENTANTE	17
SECCIÓN II. DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.....	20
SECCIÓN III. DE LAS FACULTADES, DERECHOS Y OBLIGACIONES	20
SECCIÓN IV. DE LAS PROPUESTAS DE REPRESENTANTES.....	22
SECCIÓN V. DEL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD DE GÉNERO.....	23
CAPÍTULO III. DE LAS Y LOS OBSERVADORES.....	24
CAPÍTULO IV. DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN	26
SECCIÓN I. DE LA CONVOCATORIA	27
SECCIÓN II. DE LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS	28
SECCIÓN III. DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES	32
SECCIÓN IV. DE LAS ASAMBLEAS ESTATALES.....	35
SECCIÓN V. DE LAS ASAMBLEAS DISTRITALES	37
SECCIÓN VI. DE LA RESOLUCIÓN Y MEDIOS ALTERNATIVOS DE CONFLICTOS	39
CAPÍTULO V. DE LAS PROHIBICIONES.....	40
CAPÍTULO VI. DE LA CALIFICACIÓN DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE LAS REPRESENTACIONES	41
CAPÍTULO VII. DE LA CAPACITACIÓN A LAS Y LOS REPRESENTANTES.....	41
CAPÍTULO VIII. DE LA REMOCIÓN O SUSTITUCIÓN DE LAS Y LOS REPRESENTANTES	41
TRANSITORIOS	42

INTRODUCCIÓN

Este documento establece las directrices bajo las cuales se desarrollará el proceso de designación e integración de las y los representantes de los pueblos y comunidades originarias y afroamericanos ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, con cabeceras en: Ayutla de los Libres, Florencio Villareal, Ometepec, Huitzuco de los Figueroa, Tixtla de Guerrero, Chilapa de Álvarez, Olinalá, Tlapa de Comonfort y San Luis Acatlán, respectivamente, así como, en su caso ante los Consejos Distritales Electorales 13, 19 y 20, con cabeceras en: San Marcos, Zumpango del Río y Teloloapan, en términos de la acción afirmativa aprobada por el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante Acuerdo 005/SO/31-01-2023, y que devino del cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-274/2020 y acumulado, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe señalar que, en el caso de los distritos 13, 19 y 20, la posibilidad de que elijan representaciones ante dichos Consejos Distritales, solo corresponderá a los municipios de Tecoaapa, en el 13; Eduardo Neri, en el 19, así como a Ixcateopan de Cuauhtémoc y Cuetzala del Progreso, en el 20. En virtud de que los citados municipios, de conformidad con los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020, realizado por el INEGI, presentan 40% o más de población que se autoadscribe como indígena.

En ese sentido, no pasa desapercibido que la acción afirmativa aprobada por el Consejo General, fue producto de un proceso de consulta con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del estado de Guerrero, a partir del cual se recogieron las propuestas, sugerencias y opiniones respecto de cómo querían que se materializara el derecho de elegir representantes ante la autoridad electoral, con lo cual se generó un escenario particular para cada uno de los distritos electorales locales, en función de la presencia de diversos pueblos indígenas y afroamericanos, así como la manera en que se incorporarán atendiendo a la diversidad cultural de cada distrito. Mientras que, en Consejo General se estimó pertinente la incorporación solamente de una representación para los pueblos originarios y otra para los pueblos afroamericanos, como un piso mínimo que asegura la presencia y voz de dichos pueblos en el órgano máximo de toma de decisiones de este Instituto Electoral.

Cabe señalar que, los Lineamientos se estructuran en 8 capítulos, de los cuales, en el primero, se establecen las Disposiciones Generales, las facultades de los órganos y unidades administrativas de este Instituto Electoral que coadyuvarán en el desarrollo de cada una de las etapas en el proceso de designación de las representaciones ante los Consejos Distritales y el Consejo General.

En el segundo capítulo, se aborda la figura o el cargo de persona representante de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, la finalidad de cada una de ellas ante los Consejos Distritales y ante el Consejo General de este Instituto, así como la forma y el número de representaciones a elegir en cada caso.

En el capítulo tercero, se establece un apartado específico para las personas que deseen participar en el proceso de designación de representantes como observadoras u observadores electorales, así como los requisitos que la ciudadanía interesada debe cumplir para desempeñar esta figura.

La parte medular de los presentes Lineamientos, la encontramos en el capítulo IV, donde se desarrolla el proceso de designación de las representaciones de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas, la cual constará de cuatro etapas, a saber:

1. **Asambleas comunitarias:** en la que se elegirán como propuestas a cuatro personas, de las cuales, al menos dos de ellas, deberán ser mujeres, mismas que acudirán a la respectiva asamblea del municipio al que pertenezcan.
2. **Asambleas municipales de representantes:** en la que se elegirán como propuestas a cuatro personas por municipio, a partir de las personas que hayan sido propuestas en cada comunidad o colonia, de las cuales, al menos dos de ellas, deberán ser mujeres, mismas que acudirán a la asamblea estatal.
3. **Asamblea estatal de representantes:** a la que acudirán todas las personas que fueron propuestas por cada una de las asambleas municipales, de entre quienes se elegirá a la representación de los pueblos y comunidades originarias y a la representación del pueblo y comunidades afromexicanas, de las cuales al menos una deberá ser para el género mujer.
4. **Asambleas distritales de representantes:** a las que acudirán todas las personas que fueron propuestas por cada una de las asambleas municipales, de entre quienes, salvo los que hayan sido electos para el Consejo General, se elegirá a las representaciones de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas en el distrito correspondiente, en función del número de representantes que deba elegirse por cada distrito electoral local.

Lo anterior, en el entendido de que en cada una de estas etapas se garantizará la paridad de género, para efecto de que, en la designación e integración de las representaciones ante el Consejo General y los respectivos Consejos Distritales, haya mujeres que puedan ser designadas en igualdad de condiciones.

En el capítulo quinto de los Lineamientos, se establecen las prohibiciones en el proceso de designación de las representaciones ante los Consejos Distritales y el

Consejo General, donde se establecen los actos que pudieran considerarse como invasivos a las prácticas consuetudinarias de las comunidades y colonias indígenas o afromexicanas.

En el capítulo sexto, se establece la forma de calificación y validación del proceso de designación de las representaciones de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas, lo cual estará a cargo del Consejo General de este Instituto.

Por otra parte, en el capítulo séptimo, se disponen la necesidad de que a las y los representantes designados, tanto en Consejo General como en Consejos Distritales Electorales, se les impartan capacitaciones en materia electoral, que les permita dotar de conocimiento especializado para el desempeño de sus funciones.

Finalmente, en el capítulo octavo, se establece el procedimiento de remoción y sustitución de las y los representantes, en el cual se establecen los supuestos que fueron recogidos en la consulta anterior, por el cual una persona representante indígena o afromexicana puede ser removido o sustituido de sus funciones ante el Consejo Distrital respectivo o ante el Consejo General, según sea el caso.

FUNDAMENTO LEGAL

Constituciones

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Normas internacionales

- Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- Convención Americana de Derechos Humanos y a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales;
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Balem Do Para);
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”;
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer;
- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer;
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Proclamación del Decenio Internacional de los Afrodescendientes
- Recomendación general número 39 (2022) sobre los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas.

Leyes federales

- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- Ley General de Partidos Políticos.
- Ley de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Leyes locales

- Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;
- Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero.

Criterios jurisprudenciales

- Jurisprudencia 20/2014, Comunidades indígenas. Normas que integran su sistema jurídico.
- Jurisprudencia 30/2014, Acciones afirmativas. naturaleza, características y objetivo de su implementación;
- Jurisprudencia 43/2014, Acciones afirmativas. tienen sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad material;
- Jurisprudencia 37/2015. Consulta previa a comunidades indígenas. debe realizarse por autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, cuando emitan actos susceptibles de afectar sus derechos.

Resoluciones y Acuerdos

- Sentencia SCM-JDC-274/2020 y acumulado, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Acuerdo 005/SO/31-01-2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

OBJETIVO

GENERAL

Establecer las bases que regulen todos y cada uno de los actos mediante los cuales se realizará la designación e integración de las representaciones de los pueblos y comunidades originarias y afroamericanas ante los Consejos Electorales Distritales y el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

ESPECÍFICOS

- Establecer los mecanismos de coordinación y colaboración con autoridades municipales, comunitarias e instancias que intervendrán en la designación e integración de las representaciones de los pueblos y comunidades originarias y afroamericanas, a fin de garantizar la participación plena de la ciudadanía.
- Establecer el procedimiento que regulará la incorporación de las representaciones de los pueblos y comunidades originarias y afroamericanas en los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- Establecer la participación que tendrán las autoridades municipales, comunitarias, la ciudadanía y la colaboración del Instituto Electoral para la designación de dichas representaciones.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para las personas, pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas de los municipios del estado de Guerrero e Instituciones vinculadas a la atención de estas colectividades a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el estado y tiene por objeto regular el procedimiento para la designación e integración de las y los representantes de los pueblos originarios y afromexicanos en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales de este Instituto Electoral.

Artículo 2. La aplicación de los presentes Lineamientos, corresponde al Consejo General; a la Comisión de Sistemas Normativos Internos; a la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quienes deberán sujetarse a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a los presentes Lineamientos, así como a lo establecido en convenios y tratados internacionales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3. Se faculta a la Comisión de Sistemas Normativos Internos para efecto de aprobar los modelos de materiales, insumos, formatos y demás documentación que se requiere para todas y cada una de las fases del proceso de designación e integración de la representación de los pueblos originarios y afromexicanos en los Consejos Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Artículo 4. Para efecto de interpretación de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. Acción afirmativa indígena y afromexicana:** Las medidas compensatorias que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad que enfrentan grupos de personas en el ejercicio de sus derechos, como es el caso de las personas indígenas y afromexicanas.
- II. Acta de asamblea:** El documento en el que se hacen constar los hechos y acuerdos de cada una de las asambleas que se celebren para el procedimiento de designación de las representaciones indígenas y afromexicanas que se incorporarán al Consejo General y los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebradas conforme a los presentes Lineamientos y en observancia a los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

- III. **Acta de incidentes:** El documento en el que se deberán registrar las incidencias que se presenten durante el desarrollo de las actividades del proceso de consulta.
- IV. **Asamblea comunitaria:** La institución de máxima autoridad de decisión en cada comunidad, delegación o colonia de los municipios que conforman los Distritos Electorales Locales indígenas y afroamericano, para efecto del procedimiento de designación de las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, mediante las cuales se elegirán a las propuestas de dos personas, de las cuales al menos una de ellas deberá ser mujer, mismas que acudirán a la respectiva asamblea del municipio al que pertenezcan.
- V. **Asamblea municipal:** Acto o reunión a la cual concurrirán las personas que fueron propuestas en cada localidad del municipio que corresponda, con la finalidad de elegir a las personas que se propondrán para acudir a la asamblea estatal y distrital. La asamblea se realizará con base en lo dispuesto en los presentes Lineamientos y en observancia a los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.
- VI. **Asamblea distrital:** Acto o reunión a la que asistirán las personas designadas en las asambleas municipales del Distrito Electoral Local correspondiente, misma que se constituye con el único objetivo de que se elija a quién ocupará el cargo de Representante de los pueblos originarios en el Consejo Distrital Electoral que corresponda, por el periodo de un proceso electoral ordinario y/o en su caso, extraordinario.
- VII. **Asamblea estatal de representantes:** Acto o reunión que se instituye con el único fin de que se elijan a las personas previamente electas en las asambleas distritales correspondientes, para ser propuestas y en su caso designadas como representante de los pueblos originarios y afroamericano en el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por un periodo de tres años, sin posibilidades de reelección.
- VIII. **Autoridades municipales y agrarias,** Cabildo municipal, Comisarías municipales, Comisarías ejidales o de bienes comunales, Delegaciones o Presidencias de Colonias.
- IX. **Autoridades comunitarias y tradicionales:** Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas reconocen como tales con base en sus sistemas normativos, las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales auxiliares o agrarias.

- X. Ayuntamiento:** Institución a través de la cual se organiza el gobierno y la administración del municipio dentro de los límites del mismo y conforme a las competencias legales.
- XI. Calendario:** Documento que contiene las fechas para la realización de cada una de las etapas del proceso de designación de las y los representantes ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales.
- XII. Comisión:** La Comisión de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- XIII. Comunidades afromexicanas:** Son aquellas que forman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas en un territorio, quienes descienden de personas provenientes del continente africano que llegaron a México durante el periodo colonia, en épocas posteriores o en la actualidad y se autorreconocen como afrodescendientes por su cultura, costumbres y tradiciones.
- XIV. Comunidades indígenas:** Son aquellas que forman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas en un territorio y reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos internos.
- XV. Consejo General:** El órgano de dirección superior del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- XVI. Consejos Distritales Electorales:** Son los órganos desconcentrados y de carácter temporal del Instituto Electoral Local, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la ley electoral y a las disposiciones que dicte el Consejo General.
- XVII. Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XVIII. Constitución Local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- XIX. Coordinación:** La Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- XX. Dirección:** La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

- XXI. Distrito Electoral Local:** El área geográfica en la cual se elige una diputación de mayoría relativa en el estado de Guerrero. Estos distritos están delimitados con la finalidad de distribuir de manera equilibrada a la población del país o de una entidad federativa para que cada diputación electa represente a un número similar de habitantes.
- XXII. Instituto Electoral:** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- XXIII. Jurisdicción municipal:** Ámbito territorial de los municipios reconocidos por la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero.
- XXIV. Lenguas indígenas:** Aquellas lenguas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.
- XXV. Ley 701:** La Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero.
- XXVI. Ley Electoral Local:** La Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- XXVII. Localidades:** Las comunidades, delegaciones y colonias que conforman cada uno de los municipios indígenas y afromexicanos del estado de Guerrero.
- XXVIII. Mesa de Debates:** El órgano de la asamblea, que tiene como función organizar, conducir, recabar la determinación y acuerdos de la asamblea, y se conformará por una presidencia, una secretaría y hasta tres escrutadores o, en su caso, de conformidad con los usos y costumbres de cada localidad, procurando respetar el principio constitucional de paridad de género.
- XXIX. Mesa de registro comunitaria:** Está conformada por un representante o más, de las comunidades, delegaciones o colonias, auxiliados por la o el representante del Instituto Electoral, quienes tendrán la responsabilidad de realizar el registro de la ciudadanía asistente.
- XXX. Mesa de registro del Instituto Electoral:** Está conformada por el personal designado por el Instituto Electoral Local, con la finalidad de realizar el registro de las autoridades y ciudadanía indígena o afromexicana que acude

a alguna de las actividades que se realicen en el marco del proceso de consulta.

- XXXI. Municipio:** El municipio indígena o afromexicano del estado de Guerrero correspondiente, integrado por una población asentada en un espacio geográfico, con normas jurídicas y órgano de gobierno que es el Ayuntamiento.
- XXXII. Observadoras/es:** Las personas acreditadas por el Instituto Electoral Local con derecho a atestiguar el desarrollo de todas y cada una de las actividades del proceso de consulta, en apego a los principios de imparcialidad, legalidad, certeza, equidad, objetividad, independencia y máxima publicidad, sin que sus opiniones o juicios tengan efectos jurídicos o vinculantes sobre el proceso de consulta y sus resultados.
- XXXIII. Procedimiento consuetudinario:** El procedimiento basado en los usos y costumbres que cada comunidad conserva y reproduce para regular su vida comunitaria, así como la resolución de conflictos internos.
- XXXIV. Pueblos indígenas y afromexicanos:** Las colectividades que comparten un territorio colectivo ancestral, una lengua (que puede tener diversas variantes), y una historia común, generalmente conocida a través de los mitos de origen y otros relatos que son transmitidos de generación a generación a través de la historia oral.
- XXXV. Representante del Instituto Electoral:** La o el servidor público electoral designado por el Instituto Electoral, para representarlo en cualquier etapa del procedimiento regulado por el presente lineamiento.
- XXXVI. Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- XXXVII. Sistemas Normativos Internos:** Conjunto de principios, instituciones, normas orales o escritas, prácticas, acuerdos y decisiones, que los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas reconocen como válidos y vigentes para su organización social, económica, política, jurídica y cultural, así como para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, impartición de justicia y la solución de conflictos de manera interna.
- XXXVIII. Traductor bilingüe:** Persona con conocimiento de la lengua indígena y designada para efecto de que, de manera fiel, en forma oral o escrita, traduzca los términos de la lengua fuente a la lengua meta.
- XXXIX. Usos y Costumbres:** Las conductas y prácticas culturales recurrentes, reconocidas como tradiciones, que cuando involucran obligatoriedad y son susceptibles de sanción, se convierten en costumbres jurídicas, las cuales

forman parte de las normas y reglas de convivencia que constituyen los rasgos y características de cada pueblo indígena y afromexicanas.

Artículo 5. La Comisión está facultada para resolver los asuntos y situaciones no previstas en los presentes Lineamientos, y que se presenten en cualquiera de las fases concernientes al proceso de designación e integración de las representaciones de los pueblos originarios y afromexicanos en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral.

En el ejercicio de esta facultad, la Comisión debe observar y garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas, establecidos en convenios y tratados internacionales, la Constitución Federal, la Constitución Local y disposiciones aplicables.

Artículo 6. La Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral, de manera conjunta con la Coordinación, diseñarán la estrategia de difusión considerando el principio culturalmente adecuado, para efecto de generación de materiales informativos, así como los mecanismos de difusión pertinentes relativos a las diversas etapas del proceso de designación e integración de las representaciones de los pueblos originarios y afromexicanos; los cuales serán traducidos a las lenguas indígenas de mayor presencia en el estado de Guerrero, con la finalidad de lograr una exhaustiva difusión, en cumplimiento a lo dispuesto por el principio de máxima publicidad.

Artículo 7. La Coordinación será la responsable técnica en el proceso de designación e integración de las representaciones, por lo que, se encargará de registrar todas las actividades que se lleven a cabo, tanto las que desarrolle el Instituto Electoral como las que se realicen de manera conjunta con las autoridades indígenas y afromexicanas de los municipios en los que aplicará la acción afirmativa; en las cuales esté presente el o la representante del Instituto, con la finalidad de contar con documentales y evidencias técnicas de lo actuado.

Artículo 8. En todas y cada una de las actividades contempladas en el proceso de designación, integración y remoción de las representaciones de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas ante el Consejo General y los Consejos Distritales correspondientes de este Instituto, se deberá de atender las medidas sanitarias vigentes al momento del desarrollo de la actividad, de conformidad con lo dispuesto por las autoridades de salud municipal, estatal o federal y recomendaciones aplicables a pueblos y comunidades indígenas emitidas por los organismos internacionales de la materia.

En caso de que las autoridades en materia de salud determinen medidas que impliquen la suspensión de actividades masivas o con aglomeración de personas, el Instituto Electoral tomará las previsiones correspondientes.

Artículo 9. Para efecto de hacer del conocimiento de las y los ciudadanos de las localidades indígenas y afroamericanas respecto del proceso de designación e integración de las representaciones de dichos pueblos y comunidades, el Instituto Electoral solicitará el apoyo y colaboración de las autoridades municipales, así como de instancias públicas vinculadas en la atención de pueblos indígenas y afroamericanos, que permita realizar una exhaustiva difusión de las disposiciones contenidas en el presente instrumento.

Artículo 10. Para efecto de garantizar el pleno conocimiento del procedimiento establecido en los presentes Lineamientos, se implementarán previa valoración de la Comisión y, en su caso, del Consejo General, reuniones informativas con las autoridades comunitarias, tradicionales, representativas y organizaciones de la sociedad civil que desarrollen trabajo en territorio indígena o afroamericano.

Las reuniones que al efecto se celebren, podrán realizarse en cada uno de los 49 municipios que se precisan en el artículo 15 del presente instrumento o, en su caso, en las cabeceras de cada uno de los Distritos Electorales Locales en los que los pueblos originarios y afroamericanos tendrán el derecho a elegir representantes en los Consejos Distritales Electorales Locales y el Consejo General.

Asimismo, en las asambleas informativas que se realicen, se deberá abordar lo concerniente a los resultados de la consulta que se realizó por este Instituto Electoral para el diseño de la forma en que se incorporarán las representaciones de los pueblos originarios y afroamericanos, así como el procedimiento establecido en los presentes Lineamientos y, en su caso, recopilar la solicitud o propuesta que realicen las autoridades comunitarias respecto de particularidades del proceso de designación, con la finalidad de garantizar no solo el conocimiento, sino también el consenso de los pueblos y comunidades originarias y afroamericanas respecto de las normas que regularán el proceso de designación de dichas representaciones.

Para dar certeza a las fechas en que se celebrarán las reuniones informativas, la Comisión aprobará un calendario en el que se precise la sede, fecha, hora y lugar de su realización.

CAPÍTULO II. DEL CARGO DE REPRESENTANTES QUE SE DESIGNARÁN ANTE EL CONSEJO GENERAL Y LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES LOCALES

Artículo 11. La representación en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales, será con la finalidad de que los pueblos originarios y afroamericanos tengan voz a través de sus representantes y participar en la atención del reconocimiento de sus derechos político electorales y garantizar el derecho a formar parte en las decisiones de la autoridad electoral local, con relación a la organización de las elecciones locales, y demás procedimientos de consulta en los que se requiera el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas y

afromexicanos, esto último, siempre y cuando sea culturalmente adecuado al tema de que se trate.

En el caso de la Representación de los pueblos originarios y afromexicanos en el Consejo General, será un cargo de manera permanente, mientras que, en el caso de la Representación en los Consejos Distritales Electorales, será temporal durante el periodo de cada proceso electoral; las personas que ocupen uno u otro cargo se sujetarán al plazo previsto en el artículo 14 de los presentes lineamientos.

Con la finalidad de garantizar que la ciudadanía de las diversas comunidades y colonias de los municipios que conforman los Distritos Electorales Locales considerados indígenas y afromexicanos, tengan posibilidad de acceder al cargo de representante, se procurará que en la renovación de dichas representaciones, en el caso del Consejo General no sean del mismo Distrito Electoral Local del que haya sido electa o electo en el periodo inmediato anterior; mientras que, en el caso de los Distritos Electorales Locales, no deberá ser del mismo municipio del que haya sido electa o electo en el periodo inmediato anterior; siempre y cuando, no se afecte la paridad de género.

Artículo 12. La figura o cargo por designar ante los Consejos del Instituto Electoral, se denominará Representación de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas.

Artículo 13. Cuando se refiera, en particular, al cargo ante el Consejo General se usarán las denominaciones de:

- Representación de los pueblos y comunidades originarias ante el Consejo General.
- Representación del pueblo y comunidades afromexicanas en el Consejo General.

Para el caso de los Consejos Distritales Electorales, se usarán las siguientes denominaciones, según sea el caso:

- Representación del pueblo y comunidades Me´phaa.
- Representación del pueblo y comunidades Na savi.
- Representación del pueblo y comunidades Ñomndaa´.
- Representación del pueblo y comunidades Náhuatl.
- Representación del pueblo y comunidades afromexicana.

Artículo 14. Se elegirán, mediante asamblea municipal a las personas propuestas para que acudan a una asamblea estatal en la que, se elegirá una fórmula de representación de los pueblos y comunidades originarias ante el Consejo General, y una fórmula de representación del pueblo y comunidades afromexicanas ante el Consejo General, en total dos fórmulas, quienes durarán en su cargo por un periodo

de tres años contados a partir de su designación por el Consejo General de este Instituto Electoral. En dicha designación se observará la paridad de género de conformidad con lo dispuesto en la sección V del presente capítulo.

Artículo 15. Se elegirá, mediante asambleas que se celebren en cada uno de los distritos correspondientes, fórmulas de representación de cada pueblo, de conformidad con lo siguiente, según sea el distrito:

Dto.	Cabecera Distrital	Municipios que integran el Distrito	Representación	Total
14	Ayutla de los Libres	Ayutla de los Libres Tlacoapa Zapotitlán Tablas Acatepec	Náhuatl, Mixteco y Tlapaneco	3
15	Florencio Villarreal	Azoyú Copala Cuajinicuilapa Cuautepec Florencio Villarreal Marquelia Juchitán	Afromexicana	1
16	Ometepec	Igualapa Metlatónoc Ometepec Tlacoachistlahuaca Xochistlahuaca	Mixteco, Amuzgo y Afromexicano	3
23	Huitzoco de los Figueroa	Atenango del Río Buenavista de Cuellar Copalillo Huitzoco de los Figueroa Iguala de la Independencia Tepecoacuilco de Trujano	Náhuatl	1
24	Tixtla de Guerrero	Mártir de Cuilapán Mochitlán Quechultenango Tixtla de Guerrero Zitlala	Náhuatl y Tlapaneco	2
25	Chilapa de Álvarez	Chilapa de Álvarez José Joaquín de Herrera	Náhuatl	1
26	Olinalá	Ahuacuotzingo Atlixac Copanatoyac Cualac Huamuxtitlán Olinalá Xochihuehuetlán	Náhuatl, Mixteco y Tlapaneco	3
27	Tlapa de Comonfort	Alcozauca de Guerrero Alpoyeca Atlamajalcingo del Monte Tlalixtaquilla de Maldonado Tlapa de Comonfort Xalpatláhuac	Náhuatl, Mixteco y Tlapaneco	3
28	San Luis Acatlán	Atlamajalcingo del Monte Malinaltepec Metlatónoc San Luis Acatlán Iliatenco	Mixteco y Tlapaneco	2

Dto.	Cabecera Distrital	Municipios que integran el Distrito	Representación	Total
		Cochoapa El Grande		

Además, siempre y cuando lo soliciten, en distritos electorales no considerados indígenas o afroamericanos con municipios que fueron sujetos de la consulta, podrán proponer ser incorporadas las representaciones a saber:

Dto.	Cabecera Distrital	Municipio	Representación	Total
13	San Marcos	Tecoanapa	Indígena o afroamericana (Comunidad equiparable)	1
19	Zumpango del Río	Eduardo Neri	Indígena	1
20	Teloloapan	Ixcateopan de Cuauhtémoc y Cuetzala del Progreso	Indígena	1

La designación de las representaciones se deberá realizar observando la paridad de género, en términos de lo dispuesto en la sección V del presente capítulo y del anexo que corre agregado al presente.

En el caso de Metlatónoc y Atlamajalcingo del Monte, las y los ciudadanos que resulten electos en el municipio, en la fase de elección de las y los representantes distritales, asistirán al Distrito Electoral que tenga mayor concentración de población del municipio, es decir, tanto Metlatónoc como Atlamajalcingo del Monte, participarán en la designación de las representaciones del Distrito 28.

Artículo 16. Las funciones y atribuciones a que refieren los presentes Lineamientos son aquellas que le son reconocidas y atribuidas a la representación de conformidad con la voluntad expresada por los pueblos originarios y afroamericanos en la consulta realizada por el Instituto Electoral.

Artículo 17. Las facultades, derechos y obligaciones precisadas en los presentes Lineamientos, son aquellas que, a solicitud de las comunidades originarias y afroamericanas, le son reconocidas por este Instituto Electoral como parte de la naturaleza de la representación para el ejercicio de su función.

SECCIÓN I. DE LOS REQUISITOS PARA SER REPRESENTANTE

Artículo 18. Las ciudadanas y ciudadanos a ocupar el cargo de representantes, deberán ser propuestas o propuestos de acuerdo con las formas tradicionales en que cada comunidad o colonia, eligen a sus autoridades locales; por lo que, cada ciudadana o ciudadano propuesto, se someterá al escrutinio, observancia y aprobación de la asamblea, a fin de garantizar que se valore la honestidad, responsabilidad, compromiso, identidad y pertenencia a su colectividad de cada comunidad o colonia.

Artículo 19. Para ser designadas o designados como representantes de las localidades y, en consecuencia, para estar en condiciones de ser propuestas y propuestos para el cargo de representante de los pueblos originarios o afroamericanos, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Contar con credencial vigente para votar con fotografía.
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado mediante sentencia firme por delito doloso que implique privación ilegal de la libertad por 3 años o más.
- IV. Tener residencia efectiva de cinco años en el estado.
- V. No haber sido registrada o registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular, en el año inmediato anterior a su designación.
- VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político.
- VII. No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
- VIII. No desempeñar cargo de servidora o servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal.
- IX. No desempeñar al momento de la designación el cargo de consejera o consejero electoral en los órganos del Instituto Nacional, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y no ser ministro de culto religioso alguno.
- X. No ser juez o jueza, magistrado o magistrada, ministra o ministro del Poder Judicial Federal;
- XI. No ser juez o jueza, magistrado o magistrada, ministra o ministro del Poder Judicial de una entidad o del Estado;
- XII. No ser magistrada o magistrado electoral, ni secretaria o secretario del Tribunal Electoral;
- XIII. No pertenecer al servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca y

XIV. No ser agente del Ministerio Público federal o local

Artículo 20. Además de los requisitos que se prevén en el artículo anterior, se deberá acreditar la autoadscripción calificada indígena o afromexicana, por lo que, deberá cumplirse los requisitos siguientes:

- I. Ser originaria u originario o residente de algún municipio indígena y/o afromexicano del distrito correspondiente, así como acreditar la pertenencia a un pueblo originario Náhuatl, Na savi (Mixteco), Me' phaa (Tlapaneco), Nn' anncue Ñomndaa (Amuzgo) y/o Afromexicano.
- II. Hablar, preferentemente, alguna lengua originaria del municipio y distrito que corresponda.
- III. Haber desempeñado con honorabilidad algún cargo y/o cumplido los servicios comunitarios en su pueblo o comunidad de origen; pueden ser en la estructura de autoridad inmediata en la comunidad, delegación o colonia, así como en otras figuras organizativas propias de las localidades, que tenga relación con sus prácticas consuetudinarias;
- IV. Presentar la carta de adscripción, con el aval de la autoridad de la comunidad originaria o afromexicana en donde resida.
- V. Presentar constancia en la que se manifieste haber desempeñado algún cargo en su comunidad y/o de tener cumplido los servicios comunitarios.

Tratándose de las propuestas de mujeres, se exceptuará el cumplimiento de los requisitos referidos en el numeral III. Lo anterior, considerando la condición de exclusión en la que se han encontrado las mujeres indígenas y afromexicanas, para acceder a diversos cargos dentro de la estructura comunitaria, particularmente, aquellos que se designa mediante asamblea, razón por la cual el criterio referido permitirá incentivar que se propongan y elijan a mujeres en condiciones de igualdad que, a los hombres, asegurando la efectividad de la medida y su impacto en la paridad de género.

Asimismo, en la revisión de los requisitos establecidos, será decisión de las asambleas que celebren los pueblos originarios y comunidades afromexicanas, quienes, a través del consenso y valoración propia, decidan la flexibilización en el cumplimiento de los mismos.

Artículo 21. Las asambleas, al momento de proponer a las ciudadanas y ciudadanos para representantes, deberán observar y cumplir el principio de paridad de género, tanto en la postulación como en la designación de quienes resulten electas o electos.

SECCIÓN II. DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 22. Las y los representantes tendrán las siguientes funciones:

- a) Participar en cada una de las etapas de los procesos electorales locales, así como los procesos de cambio de modelo de elección, participación ciudadana y aquellos relacionados con los pueblos originarios o afroamericanos.
- b) Tener derecho a voz en los órganos electorales, a efecto de emitir opiniones de los asuntos y temas que se presenten y discutan en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales y.
- c) Representar a la comunidad originaria y/o afroamericana y fungir como persona interlocutora entre ellas y la autoridad electoral.
- d) Participar con derecho a voz en las sesiones ordinarias y, en su caso, extraordinarias que celebre el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales.

Artículo 23. Las y los representantes tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Enterarse de los acuerdos y resoluciones de la instancia de la que formen parte, a efecto de que participen en su análisis y deliberación.
- b) Organizar mesas de trabajo con los pueblos originarios y/o afroamericanos, a efecto de mantenerlos informados en tiempo y forma.
- c) Realizar reuniones para consultar y determinar de manera conjunta en asamblea sobre un tema de interés y beneficio de sus representados.
- d) Vigilar, en el caso de las representaciones ante Consejos Distritales, permanentemente durante los procesos electorales y, en el caso de las representaciones ante el Consejo General, durante o fuera de los procesos electorales, para que la autoridad electoral en todo momento se apegue a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza jurídica, sobre todo cuando se trate de hacer efectivo el derecho político y electoral de los Pueblos Originarios y Afroamericanos.

SECCIÓN III. DE LAS FACULTADES, DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 24. Las y los representantes tendrán las facultades siguientes:

- Participar con derecho a voz en las sesiones que celebre el Consejo General y los Consejos Distritales, en los términos del Reglamento de Sesiones del

Consejo General y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

- Ser convocadas/os a sesiones y recibir con oportunidad los documentos relativos a los puntos a tratar en el orden del día, dentro de los plazos establecidos para convocar a sesiones del Consejo General y Consejos Distritales.
- Solicitar a la Secretaria Ejecutiva o Secretaría Técnica correspondiente, conforme a las reglas establecidas en el Reglamento de Sesiones de los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la inclusión o retiro de asuntos en el orden del día.
- Contribuir al buen desarrollo de las sesiones del Consejo General y de los Consejos Distritales.
- Participar con derecho a voz, en las sesiones de las Comisiones del Consejo General, en términos del Reglamento de Comisiones.
- Presentar opiniones o propuestas con relación a los temas vinculados a derechos político y electorales de los pueblos indígenas y/o afroamericanos.

Artículo 25. Las personas representantes, tendrán como derechos lo siguiente:

- Convocar a asambleas informativas a los pueblos indígenas y afroamericanos que representen, para dar cuenta de las actividades realizadas ante el Instituto Electoral.
- Convocar a asambleas para tomar decisiones respecto de los temas de interés o relacionados con los pueblos indígenas y afroamericanos.
- Recibir capacitación en materia político electoral y relacionada con pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos.
- Recibir por parte del Instituto Electoral y en función de la disponibilidad presupuestal, recursos humanos, financieros y materiales en las instalaciones del Consejo General, para el desempeño de sus funciones de representación.

Artículo 26. Entre las obligaciones que tendrán las representaciones, se encuentran las siguientes:

- Rendir informes a los pueblos que representan, a través de asambleas o cada vez que sea necesario, pudiendo ser a nivel municipal o distrital, de manera anual o cada vez que lo consideren necesario; así como un informe final al término de su encargo.
- Consultar, en la medida de sus posibilidades, a los pueblos indígenas y/o afroamericanos que representan, de manera previa y libre respecto de los temas relacionados con la materia electoral.
- Atender a la ciudadanía de las comunidades y pueblos que represente en relación con sus derechos políticos y electorales, o cualquier otro de naturaleza electoral.
- Participar en las Comisiones y demás órganos internos del Instituto Electoral, en términos similares de las representaciones partidistas ante el Consejo General, particularmente, aquellos en los que se encuentren relacionados con toma de decisiones vinculadas a derechos políticos y electorales de los pueblos indígenas y afroamericanos.
- Rescatar y preservar los usos y costumbres de los pueblos originarios y afroamericanos en relación con los derechos políticos y electorales.
- Presentar, por los medios legales correspondientes, su inconformidad en asuntos y temas que afecten los intereses de los pueblos indígenas y/o afroamericanos.

SECCIÓN IV. DE LAS PROPUESTAS DE REPRESENTANTES

Artículo 27. Las personas que elijan en las comunidades o colonias para acudir a la asamblea municipal de representantes, con la finalidad de generar condiciones de igualdad de designación, preferentemente, deberán de presentar lo siguiente:

1. Propuesta de plan de trabajo respecto de las actividades o acciones que desarrollarán en caso de que sean electas o electos como representantes.
2. Semblanza de su trayectoria comunitaria en la que se demuestren actividades o trabajo en favor de los pueblos originarios y/o afroamericanos, ya sea en la promoción y defensa de sus derechos, como en aquellas que impulsan acciones de mejoramiento en la vida comunitaria.

Artículo 28. Para efecto de que las y los ciudadanos conozcan a quienes sean propuestos para los cargos de representantes, el Instituto Electoral implementará los mecanismos que permitan su difusión en los municipios y distritos indígenas o afroamericanos correspondientes, tanto en español como en lenguas indígenas.

SECCIÓN V. DEL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 29. Con la finalidad de dar estricto cumplimiento al derecho constitucional de la paridad de género, en las asambleas que al efecto se celebren para el proceso de designación de representantes, se deberán de proponer y designarse mujeres indígenas y afromexicanas en igualdad de condiciones que los hombres, siempre priorizando que en la asignación o designación que al efecto se genere, cuando sea un número de cargos impar, el excedente será para mujeres.

Asimismo, el Consejo General de este Instituto Electoral, sin perjuicio de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, se reserva la posibilidad de realizar ajustes necesarios en las designaciones de las representaciones con la finalidad de garantizar el principio constitucional de paridad de género.

Artículo 30. En las asambleas comunitarias que celebren las comunidades y colonias de los municipios indígenas y afromexicanos, se deberán designar cuando menos una mujer, sin que ello impida que en la designación de las dos personas que acudirán a las asambleas municipales, ambas puedan ser mujeres.

Artículo 31. Para el caso de la asamblea estatal, se deberá de garantizar que, por lo menos una de las propuestas y designación de representantes, sea del género mujer, tanto propietaria como suplente.

Asimismo, en la asamblea estatal se definirán de común acuerdo los distritos en los que deberán reservarse espacios de representaciones por pueblo o etnia indígena en el que será exclusivo para mujeres. Para ello, la asamblea por consenso podrá definir el distrito donde aplicará la disposición o, en su caso, mediante sorteo de hará la asignación paritaria.

Para efecto de orientar y facilitar el cumplimiento en el número paritario de mujeres de los pueblos originarios y afromexicanos, se agrega como anexo a los presentes Lineamientos, un cuadro que permite definir el número mínimo de espacios que deben reservarse para dicho género.

Artículo 32. En las asambleas distritales de representantes, en el caso de los Distritos Locales en los que se vayan a elegir más de una representación, se hará de manera paritaria, es decir, una representación para cada género y, de ser impar, la tercera representación será para el género mujer.

En la renovación de las y los ciudadanos que ocupen el cargo de representante originario y/o afromexicano ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales correspondientes, deberá garantizarse la alternancia en los géneros, siempre y cuando se dé cumplimiento al principio de paridad de género.

Artículo 33. Las disposiciones contenidas en la presente sección se harán efectivas en las convocatorias que al efecto emita el Consejo General de este Instituto Electoral, para que en la designación de las y los representantes se definan las reglas específicas para la integración prioritaria de las representaciones de los pueblos y comunidades originarias y afroamericanas.

CAPÍTULO III. DE LAS Y LOS OBSERVADORES

Artículo 34. La participación de ciudadanas y ciudadanos en las labores de observación del proceso de designación e integración de las representaciones de los pueblos originarios y afroamericanos en los Consejos del Instituto Electoral puede ser mediante invitación que al efecto se formule o por solicitud de las personas interesadas que presenten ante el Instituto Electoral, en términos de la convocatoria que al efecto emita el Consejo General.

Artículo 35. El Instituto Electoral podrá invitar a instituciones públicas, organismos defensores de los derechos humanos, instituciones académicas y de investigación, Organismos Públicos Locales, así como a las personas interesadas, tanto nacionales como extranjeras, para que participen como observadoras y observadores.

Las personas interesadas que deseen acreditar su observancia deberán presentar el escrito de solicitud ante el Instituto Electoral dentro de los plazos que éste establezca.

Artículo 36. Las y los ciudadanos interesados en participar como observadores en el proceso de designación e integración de las representaciones de los pueblos originarios y afroamericanos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos o visitantes extranjeros que acrediten su permanencia legal en el país;
- II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la consulta;
- III. No tener cargo de mando dentro de los cuerpos de seguridad federal, estatal, municipal o de los sistemas de seguridad de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.
- IV. No ser titular, empleado u operador de programas sociales del gobierno federal, estatal o municipal.
- V. Presentar la solicitud en el formato proporcionado por el Instituto Electoral, dentro del plazo establecido en la convocatoria respectiva.

- VI. Presentar carta compromiso de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad.
- VII. Acreditar la capacitación correspondiente.

Artículo 37. Las y los ciudadanos mexicanos y visitantes extranjeros que deseen participar como observadoras y observadores deberán sujetarse a las siguientes bases:

- I. Presentar la solicitud por escrito, señalando los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial para votar o pasaporte, la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad;
- II. La solicitud de registro deberá presentarse en forma personal o a través de las instituciones y organizaciones a la que pertenezcan, ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral, de manera física o a través del correo electrónico de oficialiadepartes@iepcgro.mx;
- III. La solicitud deberá presentarse dentro del plazo que el Consejo General señale en la convocatoria respectiva, una vez fenecido éste, no se recibirá ninguna otra solicitud;
- IV. Fenecido el término de registro se abrirá un plazo para que quienes así lo solicitaron, reciban una capacitación sobre el proceso de consulta a realizar;
- V. Una vez fenecido el plazo de capacitación, la Comisión enviará al Consejo General la lista de observadoras y observadores que cumplieron con los requisitos y la capacitación, con la finalidad de que se apruebe y publique la lista final;
- VI. Podrán participar sólo aquellas personas que hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Instituto Electoral;

Artículo 38. En todas las actividades que hagan acto de presencia las y los observadores, deberán portar la acreditación expedida por el Instituto Electoral, así en forma visible el gafete que se le proporcione para tal efecto.

Artículo 39. Las y los observadores deberán abstenerse de:

- I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades comunitarias, municipales y del Instituto Electoral en el ejercicio de sus funciones;

- II. Interferir en el desarrollo de las asambleas o demás actividades que se realicen, a través de opiniones, sugerencias o cuestionamientos a las autoridades, representantes del Instituto Electoral o asistentes en general;
- III. Externar opiniones o juicios que impliquen una valoración respecto de las determinaciones que se acuerden en las asambleas, reuniones o diálogos que se celebren y que, pueda incidir en las decisiones de las personas, pueblos o comunidades indígenas y afromexicanas.
- IV. En ningún caso las y los observadores podrán intervenir en los asuntos y en las decisiones que acordarán los pueblos y comunidades afromexicanas como parte del proceso de designación e integración de representación, por lo que, deberán mantenerse respetuosos de las prácticas consuetudinarias de dichos pueblos y de aquellas que organice el Instituto Electoral como parte del procedimiento.

Artículo 40. Al concluir el proceso de designación e integración de las representaciones, podrán presentar informes, opiniones o conclusiones ante el Instituto Electoral, en formato libre; los cuales no tendrán efectos jurídicos o vinculantes sobre el proceso y sus resultados.

CAPÍTULO IV. DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN

Artículo 41. El proceso de designación e integración de la representación de los pueblos y comunidades originarias, así como afromexicana, se desarrollará en 4 etapas, consistentes en:

1. Etapa uno:

Asambleas comunitarias. Que se realizarán en cada una de las comunidades, delegaciones y colonias de cada uno de los municipios precisados en el artículo 15 de los presentes Lineamientos, mediante las cuales se elegirán a 2 personas, de entre las cuales deberán de elegirse al menos una mujer, quienes acudirán a una asamblea municipal para efecto de participar en las propuestas y, en su caso, poder ser representantes ante el Consejo General y/o los Consejos Distritales Electorales que les corresponda.

2. Etapa dos:

Asamblea Municipal. Se llevará a cabo una asamblea municipal en cada uno de los municipios considerados para el proceso de designación e integración de las representaciones, en la que concurrirán las personas propuestas de las comunidades, de entre quienes se designarán al menos dos personas por cada uno de los pueblos o etnias, de entre quienes al menos una de cada pueblo o etnia serán mujeres.

3. Etapa tres:

Asambleas Estatales. Se celebrarán en el lugar que previamente determine el Instituto Electoral, a la que acudirán las y los ciudadanos que hayan sido designados en las asambleas municipales, de entre quienes se designará a las personas que asumirán el cargo de representante de los pueblos originarios y afromexicanos, quienes fungirán ante el Consejo General.

Cabe señalar que, las Asambleas Estatales se desarrollarán de manera separada, es decir, en una sede se realizará la correspondiente a los pueblos originarios y, en otra, la del pueblo afromexicano; a efecto de que el punto de encuentro sea culturalmente adecuado.

4. Etapa cuatro:

Asambleas Distritales. Se celebrarán en cada uno de los 9 distritos electorales locales, a la que acudirán las y los ciudadanos de las comunidades que hayan sido electos por mayoría o consenso en la etapa dos. De entre quienes asistan, se elegirán de dos y hasta seis personas, para que integren igual número de fórmulas, según sea el caso del Distrito Electoral Local conforme a la lengua o pueblo afromexicano, de conformidad con las representaciones precisadas en el artículo 15 de los presentes Lineamientos, en estricta observancia a la paridad de género.

SECCIÓN I. DE LA CONVOCATORIA

Artículo 42. El proceso de designación de las representaciones iniciará con la emisión de la convocatoria por parte del Instituto Electoral, la cual se emitirá a más tardar en el mes de julio del año anterior al de la elección, y culminará con la designación de las y los representantes que se realice con el acto de validación que al efecto emita el Consejo General del Instituto Electoral o, en su caso, con la resolución de la controversia.

En el caso de los municipios de Tecoaapa, Eduardo Neri, Ixcateopan de Cuauhtémoc y Cuetzala del Progreso, el procedimiento para la designación de sus representaciones, en caso de así determinarlo, se sujetarán al procedimiento establecido en el presente capítulo, con la particularidad de que quienes resulten designadas o designados en la asamblea municipal, serán quienes se incorporará en los Distritos Electorales correspondientes, dado que no será necesaria la celebración de asambleas Distritales.

Artículo 43. La convocatoria deberá contener, al menos lo siguiente:

- I. Órgano que la expide;

- II. Fundamento;
- III. Objeto;
- IV. Fecha de expedición;
- V. Etapas del proceso de designación; y
- VI. Firma quienes convocan.

Artículo 44. La convocatoria deberá ser notificada a cada una de las autoridades de los Ayuntamientos que conforman los municipios referidos en el artículo 15 de los presentes Lineamientos y, a través de ellos, se hará del conocimiento de las autoridades y ciudadanía de sus comunidades, delegaciones y colonias, a través de los mecanismos y medios que así acostumbren a utilizar para las comunicaciones oficiales.

Artículo 45. La convocatoria que se expida deberá ser difundida ampliamente en el idioma español, así como en las lenguas maternas que se hablen en el municipio, lo anterior se hará en anuncios publicitarios, ya sea electrónicos o impresos, estaciones de radio con una frecuencia en los municipios de los nueve Distritos Electorales Locales, o en cualquier otro medio idóneo, y se hará a partir del día siguiente de la aprobación de la convocatoria.

Artículo 46. La papelería, documentos, insumos y formatos que se requieran utilizar en el proceso de designación, serán del conocimiento y aprobación de la Comisión, salvo los que expresamente se encuentren reservados para el Consejo General de este Instituto Electoral.

SECCIÓN II. DE LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS

Artículo 47. Las asambleas para designar a las y los ciudadanos de cada localidad, se podrán celebrar entre los meses de julio y primera semana del mes de agosto del año anterior a la elección, mismas que se realizarán de conformidad con las prácticas, normas y procedimientos internos de cada localidad, sin que sea necesaria la presencia del Instituto Electoral.

Artículo 48. Se reconoce a la asamblea comunitaria como la instancia que llevará a cabo la designación de propuestas comunitarias, asimismo se reconoce, para efectos de este procedimiento, como autoridades electorales a las autoridades o instancias que cada comunidad o colonia utilice para la elección de sus autoridades locales. Por lo que, en concordancia con sus normas estarán facultados para convocar, presidir y conducir las asambleas comunitarias.

Artículo 49. Las comunidades o colonias indígenas y afromexicanas que deseen participar en la designación de representantes de sus localidades, en la medida de sus posibilidades, podrán informar al Instituto Electoral a más tardar ocho días antes de la realización de su asamblea o, en su caso, una vez celebrada la

asamblea respectiva, en la medida de sus posibilidades deberán comunicar dentro de los tres días siguientes al Instituto Electoral la designación de las personas que hayan sido electas, junto con el acta de asamblea comunitaria y, de ser el caso, la lista de registro de las personas que participaron en la misma.

Para efecto de tener identificadas a la ciudadanía designada en cada comunidad y colonia, será necesario que en la comunicación que se realice al Instituto Electoral de su designación, se proporcionen los siguientes datos: Nombre completo, domicilio (calle, colonia, comunidad o localidad, y municipio), número telefónico (celular, casa o caseta) y, en su caso, correo electrónico, así como una referencia o domicilio alternativo para prever la eficiente notificación que se requiera realizar por el Instituto Electoral; los datos proporcionados, serán tratados conforme a las disposiciones en materia de transparencia y datos personales. Lo anterior, permitirá integrar un directorio para contacto, comunicación y notificaciones para las etapas subsecuentes en el proceso de designación de las representaciones de los pueblos originarios y afroamericanos.

Artículo 50. El método de votación que se utilice en cada una de las comunidades o colonias deberá corresponderse con la práctica consuetudinaria propia de cada comunidad o colonia, aplicado regularmente en la designación de sus autoridades comunitarias, delegacionales o en forma diversa cuando así lo determinen.

Artículo 51. Las asambleas comunitarias se realizarán en cada una de las comisarías, delegaciones o aquellos lugares determinados por la autoridad de cada una de las comunidades, delegaciones y colonias, para tal efecto cada autoridad comunitaria emitirá la convocatoria para llevar a cabo las asambleas comunitarias previstas en estos lineamientos, mismas que se realizarán por parte de cada comunidad, delegación o colonia de acuerdo a sus usos y costumbres, una vez que el Consejo General haya emitido la convocatoria general para el inicio del proceso de designación de las representaciones de los pueblos y comunidades originarias y afroamericanas ante los Consejos Distritales correspondientes y ante el Consejo General.

Artículo 52. Para la celebración de las asambleas comunitarias, la autoridad de cada localidad convocará a la ciudadanía integrante de la comunidad, delegación o colonia en primera convocatoria en la hora establecida para el día de su realización, y en segunda convocatoria de manera inmediata o, si la ciudadanía asistente así lo determinan, para la hora que consideren pertinente y accesible en el mismo día de su programación.

Artículo 53. La ciudadanía asistente a la asamblea deberá registrarse en una lista que estará a cargo de quien designe la autoridad comunitaria correspondiente. La lista de registro podrá contener, al menos los datos siguientes: nombre completo, edad, si se identifica como indígena o afroamericano, en su caso la lengua indígena,

domicilio, género; debiendo cada uno de los asistentes plasmar su firma o huella dactilar.

Artículo 54. Podrán participar y emitir su voto, en las asambleas comunitarias, las y los mayores de dieciocho años, originarios del municipio o aquellos que comprueben su residencia o vecindad no menor a 6 meses, en la comunidad o colonia que les corresponda, en debida observancia a la universalidad del sufragio.

Artículo 55. Las y los asistentes a las asambleas comunitarias podrán acreditarse a través de los documentos siguientes:

- I. Credencial para votar
- II. Licencia para conducir
- III. Cualquier otro documento oficial o constancia emitida por la autoridad competente.

En caso de no contar con estos documentos, su participación se garantizará por reconocimiento de la autoridad comunitaria, con la ratificación de la asamblea al término del registro.

Artículo 56. La ciudadanía no podrá registrarse y participar cuando se encuentre:

- I. En estado de ebriedad.
- II. Bajo los efectos de drogas o sustancias estupefacientes.
- III. Privadas de sus facultades mentales.
- IV. Embozados o armados.

Los elementos de los cuerpos de seguridad federal, estatal y municipal, así como de los sistemas de seguridad de los pueblos y comunidades indígenas, con derecho a participar en las asambleas comunitarias, de conformidad con el artículo 54 de estos Lineamientos; no podrán estar armados al momento de su registro y de ejercer su voto.

Artículo 57. La asamblea comunitaria deberá iniciar cuando se haya registrado la ciudadanía asistente que se encuentre formada para tal efecto. En este caso, iniciará una vez que quienes estuviesen formados, hayan realizado su registro.

Artículo 58. Para la instalación de la asamblea comunitaria, en primera convocatoria deberán estar presentes cuando menos el cincuenta por ciento más uno de las ciudadanas o ciudadanos de la comunidad, delegación o colonia de que se trate, para lo cual se tomará en cuenta el documento base con el que cuente la comunidad para la realización de sus elecciones; para lo cual, se podrá tomar en cuenta el padrón o lista de votantes o cualquiera que fuera la denominación del documento que la comunidad cuenta para tener certeza del número de votantes en su comunidad.

En caso de no reunirse la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, se convocará en segunda convocatoria de manera inmediata o en la hora que determinen los que hacen acto de presencia. La asamblea se instalará válidamente con los que se encuentren presentes y la misma no podrá diferirse o suspenderse por motivo alguno, salvo causas de fuerza mayor.

Artículo 59. Las autoridades comunitarias de la comisaría, delegación o colonia, según sea el caso, serán quienes coordinen los trabajos de instalación de la asamblea para integrar una Mesa de Debates, la cual estará conformada por una presidencia, una secretaría y hasta tres escrutadoras/es, quienes serán nombrados por la misma asamblea entre la ciudadanía presente, mismos que organizarán, conducirán, recabarán la votación y darán fe de los resultados de la asamblea.

En aquellos casos que por la cantidad de votantes sea necesario designar a más escrutadoras/es, la asamblea comunitaria lo someterá a su aprobación.

Artículo 60. Una vez iniciada la asamblea comunitaria, la Presidencia de la Mesa de Debates informará a los asistentes sobre la forma en que se hará la votación, de conformidad con el método consuetudinario o el que hayan determinado, aplicado regularmente por la propia comunidad. Enseguida la asamblea decidirá cuántas ciudadanas y ciudadanos propondrán para el cargo de representante de su comunidad o colonia; acto continuo la asamblea elegirá a cuatro personas, de las cuales al menos dos serán mujeres.

En cada comunidad o colonia, la ciudadanía emitirá su votación en la forma que determinen, entre otras, de manera enunciativa y no limitativa, a través de las siguientes:

1. Mano alzada
2. Lista de asistencia
3. Filas
4. Pizarrón
5. Grupo
6. Pregunta individual
7. Pelotón
8. Urnas

Artículo 61. Una vez finalizada la asamblea, la Secretaría de la Mesa de Debates procederá a levantar el acta de designación de representantes, misma que será firmada por quienes integren la Mesa de Debates, la autoridad comunitaria correspondiente; a ella se anexarán las hojas de registro de la ciudadanía asistente y, en su caso, el acta de incidentes, debiéndose estampar el sello de la autoridad de la localidad respectiva, para dar constancia de los hechos y sus resultados.

El acta se elaborará en duplicado, a efecto de que una sea entregada al Instituto Electoral, anexando la lista de registro y, en su caso, la hoja de incidentes, y otra se quedará en poder de las autoridades de la comunidad o colonia respectiva.

Artículo 62. Los resultados de la votación se darán a conocer a los asistentes de la asamblea al término de la misma, por lo que se publicarán en el exterior de los domicilios donde se lleven a cabo las asambleas comunitarias.

Artículo 63. En las reuniones informativas que el Instituto Electoral realice respecto del procedimiento para la designación de representación de los pueblos originarios y afromexicanos, propondrá a las autoridades comunitarias que definan una fecha para la celebración de las asambleas comunitarias de designación de las propuestas que acudirán a las asambleas municipales.

Para tener certeza respecto de las personas que hayan sido designadas como propuestas para acudir a las asambleas municipales, deberán de presentarse a las mismas con el acta de asamblea comunitaria en la que resultaron electas o electos.

SECCIÓN III. DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES

Artículo 64. A más tardar la primera semana de agosto del año anterior al de la elección, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobará la convocatoria para la celebración de las asambleas municipales de las propuestas de representantes, con el objeto de designar a la ciudadanía que asistirá a la Asamblea estatal en la que se designará a quienes se incorporarán en el Consejo General, así como a quienes se integrarán como representantes de los pueblos originarios y/o afromexicano ante los Consejos Distritales Electorales.

Artículo 65. La convocatoria para la celebración de asambleas municipales deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Fundamento legal;
- II. Objetivo de las asambleas municipales; y
- III. Bases bajo las cuales se desarrollarán;

Artículo 66. Las asambleas municipales, se llevarán a cabo en el mes de agosto del año anterior al de la elección, en las sedes, lugares y horarios que determine el Instituto Electoral, mismas que deberán realizarse, preferentemente, en las cabeceras municipales.

A la asamblea acudirán las y los ciudadanos que sean designados en sus asambleas comunitarias, quienes podrán ser propuestas y propuestos para acudir a la asamblea estatal para ser considerados como propuestas para el Consejo General.

Artículo 67. Para la instalación de las asambleas municipales, en primera convocatoria deberán estar presentes cuando menos el cincuenta por ciento más uno de las y los ciudadanos propuestos por las comunidades o colonias que hayan celebrado sus asambleas comunitarias, de cada uno de los municipios considerados en este procedimiento.

En caso de no reunirse la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, se convocará en segunda convocatoria de manera inmediata o en la hora que determine la ciudadanía que hace acto de presencia, en el mismo día de su realización. Las asambleas se instalarán válidamente con quienes se encuentren presentes y las mismas no podrán diferirse o suspenderse por motivo alguno, salvo causas de fuerza mayor.

Artículo 68. Para la celebración de las asambleas, con el apoyo del personal del Instituto Electoral, se nombrará de entre las y los asistentes, a una Mesa de Debates conformada por una presidencia, una secretaría y hasta tres escrutadoras/es, para contabilizar los votos, quienes serán responsables de organizar, conducir, recabar la votación, dar fe de los resultados y suscribir el acta correspondiente.

En caso de que se considere necesario, se designará a más escrutadoras/es, debiéndose someter a consideración de la asamblea dicha determinación.

En el desarrollo de las asambleas municipales, el personal designado por el Instituto Electoral podrá apoyar a la mesa de debates, a efecto de brindar asesoría y orientación técnica

Artículo 69. Las asambleas municipales, tendrán por objeto la designación de las personas que acudirán a la Asamblea Estatal y las Asambleas Distritales Electorales donde podrán ser propuestas o propuestos para ocupar el cargo de la representación de los pueblos originarios y afromexicanos, tanto en Consejo General y Consejos Distritales Electorales, respectivamente.

Artículo 70. El desarrollo de la asamblea municipal de representantes se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Se designarán al menos cuatro personas por cada uno de los pueblos o etnias, de entre quienes al menos dos de cada pueblo o etnia serán mujeres, quienes tendrán el derecho de asistir a las siguientes etapas del proceso de designación de representantes ante los Consejos Electorales del Instituto Electoral.
- II. La forma de designar a las cuatro personas, serán conforme propongan las y los asistentes a la asamblea municipal, pudiendo ser, de manera enunciativa y no limitativa el siguiente:

- a) Se propongan a ciudadanas o ciudadanos de entre quienes asisten, considerando, su trayectoria, presencia o liderazgo a nivel municipal o regional.

En este caso, de considerarse necesario, la asamblea podrá leer la semblanza de cada una de las propuestas, a fin de que las demás personas las conozcan y tomen la decisión que corresponda. Se entenderá por semblanza una biografía de poca extensión, que no abunde en datos históricos de las personas, sino que presente información sobre la personalidad de las propuestas en cuestión, resaltando los aspectos de compromiso, trayectoria, gestión y/o defensa de los derechos político y electorales de los pueblos indígenas y afromexicanos, según sea el caso.

- b) Se sorteen los nombres de quienes asistieron, separando mujeres y hombres, para que, las primeras personas en salir en el sorteo sea las designadas como propuestas para asistir a la siguiente etapa.
- III. Las personas que hayan sido electas serán las únicas que tendrán derecho de asistir a la siguiente etapa; es decir, a la asamblea estatal en la que se designarán a quienes asumirán el cargo de representantes en el Consejo General y, posteriormente, de no quedar designados con ese cargo, serán quienes asistan a las asambleas distritales para la designación de representantes ante el Consejo Distrital Electoral correspondiente.
- IV. Al final de la asamblea, la Secretaría de la Mesa de Debates procederá a levantar el acta de asamblea de designación e integración de las representaciones de los pueblos originarios o afromexicanos ante el Consejo Distrital Electoral.

Las personas electas como representantes deberán proporcionar sus datos de contacto o comunicación, a efecto de integrar el directorio para uso interno del Instituto Electoral. Para ello, deberán proporcionar los siguientes datos: Nombre completo, domicilio (calle, colonia, comunidad o localidad, y municipio), número telefónico (celular, casa o caseta) y, en su caso, correo electrónico, así como una referencia o domicilio alterno para prever la eficiente notificación que se requiera realizar por el Instituto Electoral; los datos proporcionados, serán tratados conforme a las disposiciones en materia de transparencia y datos personales.

- V. El acta de asamblea municipal deberá ser firmada por quienes integraron la Mesa de Debates, así como por las y los ciudadanos electos como propuestas para representantes y la representación que acuda por parte del Instituto Electoral; a ella se anexarán las listas de registro de asistencia

y, en su caso, el acta de incidentes, para efecto de tener constancias documentales de su realización.

El acta será elaborada en duplicado, para que una quede en poder de quién fungió con el cargo de Presidencia de la Mesa de Debates y otra será entregada al personal designado del Instituto Electoral, junto con sus anexos.

SECCIÓN IV. DE LAS ASAMBLEAS ESTATALES

Artículo 71. A más tardar la segunda semana del mes de agosto del año anterior al de la elección, el Consejo General del Instituto Electoral aprobará las convocatorias para la celebración de las Asambleas Estatales de designación de representantes; por un lado, la correspondiente a los pueblos originarios y, por otro, la del pueblo afroamericano ante el Consejo General. Las convocatorias serán notificadas a cada una de las y los ciudadanos designados para tal efecto.

Artículo 72. Las convocatorias para la celebración de las asambleas estatales deberán contener, al menos, lo siguiente:

- I. Fundamento legal;
- II. Objetivo de las asambleas municipales; y
- III. Bases bajo las cuales se desarrollarán;

Artículo 73. Las asambleas estatales se celebrarán a más tardar el primer fin semana del mes de septiembre del año anterior al de la elección, en el lugar que para tal efecto designe el Consejo General del Instituto Electoral, mismo que deberá reunir al menos las condiciones que permitan el fácil acceso, traslado y ubicación a la ciudadanía que fue designada en las asambleas distritales para acudir, quienes tendrán derecho a ser propuestos para que, en su caso, asuman el cargo de representación ante el Consejo General.

Artículo 74. Para la instalación de las asambleas estatales, en primera convocatoria deberán estar presentes cuando menos el cincuenta por ciento más uno de las y los representantes convocados.

En caso de no reunirse la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, se convocará en segunda convocatoria de manera inmediata o en la hora que determine la ciudadanía que hace acto de presencia, en el mismo día de su realización. La asamblea se instalará válidamente con los quienes se encuentren presentes y la misma no podrán diferirse o suspenderse por motivo alguno, salvo causas de fuerza mayor.

Artículo 75. Para la celebración de las asambleas estatales, con el apoyo del personal del Instituto Electoral, se nombrará de entre las y los asistentes, a una

Mesa de Debates conformada por una presidencia, una secretaria y hasta tres escrutadoras/es, para contabilizar los votos, quienes serán responsables de organizar, conducir, recabar la votación, dar fe de los resultados y suscribir el acta correspondiente.

En caso de que se considere necesario designará a más escrutadoras/es, debiéndose someterse a consideración de la asamblea dicha determinación.

En el desarrollo de las asambleas municipales, el personal designado por el Instituto Electoral podrá apoyar a la mesa de debates, a efecto de brindar asesoría y orientación técnica

Artículo 76. Las asambleas estatales se desarrollarán conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se designará una fórmula de representante de los pueblos originarios, conformada por el mismo género tanto el cargo de propietaria o propietario como la suplencia.
- II. Se designará primero a la persona titular, para lo cual, la asamblea deberá proponer hasta 6 personas, 3 de cada género, y quien obtenga el voto de la mayoría de las y los asistentes con derecho a voto, mismo que se podrá emitir en términos de lo previsto en el artículo 60 del presente Lineamiento, será quien ocupe el cargo de representante de los pueblos originarios ante el Consejo General del Instituto Electoral;
- III. Realizado lo anterior, se procederá a elegir el cargo de suplente, para lo cual, nuevamente se propondrán a 3 personas de género femenino, dado que, como medida que garantice la paridad, se estima conveniente reservar la suplencia para mujeres, con independencia de que en el primer cargo haya sido mujer.

De estimarse necesario, se podrá leer la semblanza de cada una de las propuestas, a fin de que las demás personas las conozcan y tomen la decisión que corresponda. Se entenderá por semblanza una biografía de poca extensión, que no abunde en datos históricos de las personas, sino que presente información sobre la personalidad de las propuestas en cuestión, resaltando los aspectos de compromiso, trayectoria, gestión y/o defensa de los derechos político y electorales de los pueblos indígenas y afroamericanos, según sea el caso.

Concluido lo anterior, la Secretaría de la Mesa de Debates procederá a levantar el acta de asamblea estatal, misma que será firmada por quienes integraron la mesa, así como las personas electas y el personal designado del Instituto Electoral; el acta se elaborará por duplicado, para que una quede en poder de quién fungió con el

cargo de Presidencia de la Mesa de Debates y otra será entregada al personal designado del Instituto Electoral, junto con sus anexos.

En caso de que se proponga algún otro procedimiento, será puesto a consideración de las y los ciudadanos, a efecto de que la asamblea respectiva, determine su aprobación.

Asimismo, considerando que se encontrará reunida la ciudadanía que fue propuesta en las asambleas municipales y toda vez que de entre ellas se elegirán a quienes se incorporarán en calidad de representantes ante los Consejos Distritales Electorales, si así se acuerda por la mayoría, al término de las respectivas Asambleas Estatales o, en su caso, al día siguiente, se podrá proceder a desahogar las Asambleas Distritales, separándose en ese momento las y los ciudadanos de conformidad con sus municipios y distritos correspondientes.

Si fuera el caso que no esté presente el cincuenta por ciento más uno de las y los ciudadanos de los municipios del distrito correspondiente, se podrá programar la Asamblea Distrital para el día que así determinen, siempre y cuando se ajuste al plazo previsto en el artículo 79 del presente Lineamiento.

SECCIÓN V. DE LAS ASAMBLEAS DISTRITALES

Artículo 77. Con la finalidad de asegurar el conocimiento previo y garantizar la notificación directa a quienes serán las propuestas para acudir a las asambleas distritales de designación de representantes para los Consejos Distritales Electorales, la convocatoria para las Asambleas Distritales, será aprobada a más tardar la segunda semana del mes de agosto del año previo al de la elección por el Instituto Electoral, y tendrán por objeto elegir a la ciudadanía que tendrá derecho de acudir y ser propuestas para ocupar el cargo de representantes ante los Consejos Distritales.

Artículo 78. La convocatoria para la celebración de asambleas distritales deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Fundamento legal;
- II. Objetivo de las asambleas municipales; y
- III. Bases bajo las cuales se desarrollarán;

Artículo 79. Las asambleas distritales deberán celebrarse a más tardar la última semana del mes de septiembre del año anterior al de la elección, en los lugares y horarios que determine el Instituto Electoral, mismas que deberán realizarse en las cabeceras distritales de cada uno de los Distritos Electorales Locales precisados en el artículo 15 del presente instrumento.

A las asambleas acudirán las y los ciudadanos que fueron electos en las asambleas municipales correspondientes, quienes podrán ser electos para ocupar el cargo de representante ante el Consejo Distrital correspondiente.

Artículo 80. Para la instalación de las asambleas distritales, en primera convocatoria deberán estar presentes cuando menos el cincuenta por ciento más uno de las y los representantes electos en las asambleas municipales.

En caso de no reunirse la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, se convocará en segunda convocatoria de manera inmediata o en la hora que determine la ciudadanía que hace acto de presencia, en el mismo día de su realización. Las asambleas se instalarán válidamente con quienes se encuentren presentes y la misma no podrá diferirse o suspenderse por motivo alguno, salvo causas de fuerza mayor.

Artículo 81. Para la celebración de las asambleas distritales, con el apoyo del personal del Instituto Electoral, se nombrará de entre las y los asistentes, a una Mesa de Debates conformada por una presidencia, una secretaria y hasta tres escrutadoras/es, para contabilizar los votos, quienes serán responsables de organizar, conducir, recabar la votación, dar fe de los resultados y suscribir el acta correspondiente.

En caso de que se considere necesario designará a más escrutadoras/es, debiéndose someter a consideración de la asamblea dicha determinación.

Artículo 82. El desarrollo de la asamblea distrital debe sujetarse al siguiente procedimiento:

- I. Se designará determinado número de fórmulas, de conformidad con lo siguiente:

Dto.	Cabecera distrital	Una fórmula de cada pueblo originario	Total a elegir
14	Ayutla de los Libres	Náhuatl, Mixteco y Tlapaneco	3
15	Florencio Villareal	Afromexicana	1
16	Ometepec	Mixteca, Amuzga y Afromexicana	3
23	Huitzucu de los Figueroa	Náhuatl	1
24	Tixtla de Guerrero	Náhuatl y Tlapaneco	2
25	Chilapa de Álvarez	Náhuatl	1
26	Olinalá	Náhuatl, Mixteco y Tlapaneco	3
27	Tlapa de Comonfort	Náhuatl, Mixteco y Tlapaneco	3
28	San Luis Acatlán	Mixteco y Tlapaneco	2

- II. Para elegir a las personas que conformarán cada fórmula, podrá ser, de manera enunciativa y no limitativa, de la siguiente manera:

- a) Se propongan a ciudadanas o ciudadanos de entre quienes asisten, considerando, su trayectoria, presencia o liderazgo a nivel municipal o regional; eligiendo tanto a las personas que ocuparán el cargo de propietarias como las suplencias.

En este caso, de considerarse necesario, se podrá leer la semblanza de cada una de las propuestas, a fin de que las demás personas las conozcan y tomen la decisión que corresponda. Se entenderá por semblanza una biografía de poca extensión, que no abunde en datos históricos de las personas, sino que presente información sobre la personalidad de las propuestas en cuestión, resaltando los aspectos de compromiso, trayectoria, gestión y/o defensa de los derechos político y electorales de los pueblos indígenas y afroamericanos, según sea el caso.

- b) Se sorteen los nombres de quienes asistieron, separando mujeres y hombres, para que, la primera persona en salir en el sorteo sea la propietaria y la segunda ocupe la suplencia.
- c) La forma de emitir la votación que al efecto se requiera en la presente etapa, será conforme lo previsto en el artículo 60 de los presentes Lineamientos.

III. Al final de la asamblea, la Secretaría de la Mesa de Debates procederá a levantar el acta de asamblea distrital de designación e integración de las representaciones de los pueblos originarios o afroamericanos ante el Consejo Distrital.

IV. El acta de asamblea distrital deberá ser firmada por quienes integraron la Mesa de debates, así como por las y los ciudadanos electos como propuestas para representantes y la representación que acuda por parte del Instituto Electoral; a ella se anexarán las listas de registro de asistencia y, en su caso, el acta de incidentes, para efecto de tener constancias documentales de su realización.

El acta será elaborada en duplicado, para que una quede en poder de quién fungió con el cargo de Presidencia de la Mesa de Debates y otra será entregada al personal designado del Instituto Electoral, junto con sus anexos.

SECCIÓN VI. DE LA RESOLUCIÓN Y MEDIOS ALTERNATIVOS DE CONFLICTOS

Artículo 83. De presentarse conflictos con motivo de los resultados de las asambleas municipales, distritales o estatal, se integrará en el momento procesal

oportuno, un comité de mediación que tendrá como objetivo la resolución pacífica de la controversia.

Artículo 84. El comité de mediación quedará integrado por las y los ciudadanos que fungieron en la mesa de debates, asimismo, participarán las partes en conflicto, quienes podrán actuar por sí o a través de un representante que designarán para tal efecto. Si alguna de las partes en conflicto estuviera integrada por más de una persona, tendrán que designar a un representante común.

Artículo 85. El comité de mediación deberá integrarse al término de la asamblea respectiva, una vez que los resultados hayan sido dados a conocer a las y los asistentes de la misma, para que, de ser el caso, se manifieste la inconformidad.

Artículo 86. Para efecto de brindar asesoría y apoyo técnico operativo, el Instituto Electoral a solicitud expresa de las y los interesados, podrá auxiliar en la integración del comité de mediación, así como también en la resolución de la controversia, siempre garantizando que las y los mismos involucrados sean quienes, sujetos a sus procedimientos normativos internos, resuelvan el problema estableciendo y privilegiando el diálogo y la generación de consenso.

Agotada la instancia de mediación del conflicto, sin que las partes estén conformes, queda a salvo sus derechos para recurrir dicha determinación ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el medio de impugnación pertinente en términos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO V. DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 87. Queda prohibida la participación e intervención de los partidos políticos estatales y nacionales en el proceso de designación de representantes, así como por parte de las organizaciones sociales o políticas y agentes externos a los municipios indígenas y afromexicanos, en todas las etapas que comprenden el proceso electivo. De igual manera, quedan prohibidos los actos que vulneren las prácticas consuetudinarias de las comunidades y colonias.

Artículo 88. Está prohibida la utilización de los programas sociales del gobierno federal, estatal y municipal, así como de organizaciones sociales y políticas durante el proceso de elección de representantes.

Artículo 89. Para la designación de representantes ante los Consejos del Instituto Electoral, queda prohibida la realización de actos que pudieran ser considerados de precampaña y campaña, distribución de cualquier tipo de dádivas, promesa de beneficio de algún programa social de los gobiernos federal, estatal o municipal, presentación de ofertas políticas o similares, toda vez que el proceso se realiza conforme a los usos y costumbres de los propios pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en la que la ciudadanía participante se somete al escrutinio,

observancia y aprobación de quienes conforman las asambleas respectivas, en estricta observancia a su autodeterminación y autogobierno.

CAPÍTULO VI. DE LA CALIFICACIÓN DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE LAS REPRESENTACIONES

Artículo 90. El Consejo General del Instituto Electoral, dentro de los siete días hábiles siguientes a la celebración de la última asamblea distrital, examinará si en el proceso de designación se cumplieron con las normas que integran el sistema normativo propio, y los presentes lineamientos, a efecto de declarar la validez de la designación e integración, por lo que, procederá a expedir los nombramientos de designación de las y los representantes ante los Consejos Distritales Electorales y el Consejo General.

CAPÍTULO VII. DE LA CAPACITACIÓN A LAS Y LOS REPRESENTANTES

Artículo 91. Una vez que las y los representantes hayan sido designados y reciban su constancia correspondiente, expedida por el Consejo General del Instituto Electoral, serán convocadas y convocados para que asistan una capacitación en materia electoral, que permita brindar el conocimiento necesario para el ejercicio de su función en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales.

Artículo 92. La Comisión de Sistemas Normativos Internos, aprobará el programa de capacitación para las y los representantes, mismo que será coordinado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, quien deberá coordinarse con las diversas áreas del Instituto Electoral, a efecto de generar un programa integral de capacitación.

CAPÍTULO VIII. DE LA REMOCIÓN O SUSTITUCIÓN DE LAS Y LOS REPRESENTANTES

Artículo 93. Las y los representantes que hayan sido designados para los Consejos Distritales y el Consejo General, estarán sujetos a procedimientos de remoción o sustitución, por las causas siguientes:

- a) En caso de que no cumpla con lo mandatado, se ausenten en más de tres sesiones sin causa justificada y tome decisiones sin convocar y brindar informe de sus actividades.
- b) Cuando su actuación sea contraria a los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos o cometa alguna falta contraria a los principios rectores de la función electoral.

- c) Realizar proselitismo político a favor de algún partido político, coalición o candidatura.
- d) Por fallecimiento o enfermedad que imposibilite el cumplimiento de sus funciones.
- e) No defienda los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos.

Artículo 94. Para hacer efectiva la remoción o sustitución, podrán promover la misma ante la asamblea distrital o estatal correspondiente, haciendo del conocimiento del Instituto Electoral dicha pretensión para efecto de dar acompañamiento, auxilio y asesoría técnica necesaria para la organización y desarrollo del procedimiento respectivo.

Artículo 95. Una vez que la asamblea resuelva respecto de la procedencia o improcedencia de la sustitución o remoción, la o el suplente, deberán ocupar la titularidad hasta terminar el periodo vigente, siempre y cuando acepten la responsabilidad o, en su caso, si la asamblea determina la sustitución completa de la fórmula, está procederá siempre que la misma sea del género de la representación que se sustituye.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor y surtirán sus efectos al día siguiente de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Publíquese los presentes Lineamientos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página electrónica de este Instituto Electoral, en cuanto sean aprobados por el Consejo General, en términos de Ley.